

Contestación Demanda 76001 3103 019 2022 00314 00

Edgar Benitez Quintero <benitezquinteroabogado@gmail.com>

Jue 03/08/2023 13:02

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; José David Velasco <josedavid_245@hotmail.com>; jvelasco@velascoabogados.co <jvelasco@velascoabogados.co>; Ivan Ramirez wurtemberger <ivanrw@ramirezwabogados.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion Demanda 76001 3103 019 2022 00314 00.pdf; Llamamiento Garantia Sura 76001 3103 019 2022 00314 00.pdf;

Sres. Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dra. Gloria Maria Jimenez Londoño

Buenas tardes.

Como apoderado judicial de los demandados señores Maria Alejandra Cañas Varela y Juan Camilo Cañas Varela de conformidad con el poder otorgado, me permito adjuntar archivo que contiene la contestación de la demanda (59 Folios Archivo PDF) y el escrito mediante el cual se llama en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.(11 Folios Archivo PDF)

De conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso se remite copia del correo a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

Edgar Benitez Quintero

T.P 162.496 C. S de la J.

--

Benítez Quintero Abogados

Avenida 2G Norte N° 40-30

57 (2) 4465992 - 316 3012789

Cali - Valle

EDGAR BENÍTEZ QUINTERO
ABOGADO

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO

Cali - Valle del Cauca

RADICACIÓN: 76001 3103 019 2022 00314 00

REFERENCIA: Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Diana Patricia Salazar Cuero y Otros en contra de María Alejandra Cañas Varela y Otros.

EDGAR BENÍTEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandados **María Alejandra Cañas Varela** y el señor **Juan camilo Cañas Varela** me permito dentro del término legal **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora Diana Patricia Salazar Cuero y Otros.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de mis representados, el apoderado de la parte demandante remitió supuestamente el auto admisorio de la demanda y sus anexos en la fecha del sábado, 30 de junio del año 2023.

Con base en lo estipulado en el artículo octavo de la Ley 2213 del 2022, vigente para el momento de la notificación, mis representados se entienden notificados pasados dos días hábiles desde el momento de la recepción del mensaje de datos.

Con base en esto, mis representados se entienden notificados en el día viernes, 30 de junio del año 2023. Siendo así, el término de 20 días para contestar la presente demanda tiene como extremo inicial el día 06 de julio del 2023 y, como extremo final, el día 03 de agosto del 2023.

Por tanto, la presente contestación se radica en tiempo para ello.

No obstante, lo anterior y por lealtad procesal contestamos teniendo como día de notificación el día 30 junio de 2.023 cuando se envió el correo electrónico por el apoderado de los demandantes a mis mandantes, en el cual NO se adjuntó el auto que admitió la demanda sino el listado N° 4 de publicación de los estado del juzgado.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: Admito el hecho solo en cuanto al día y lugar en el cual ocurrió el accidente según se documentó en el informe policial de accidente de tránsito N° A000988083, las demás manifestaciones deberán ser probadas de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

No obstante, lo anterior desde ya debo manifestar que la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero es propietaria de la motocicleta de placas ACB 68E desde el 22 de agosto de 2.018 según consta en el historial que reposa en el RUNT.

 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO Página 1 de 1 HISTÓRICO PROPIETARIOS				
Solicitud No. 1491147		Identificación : ACB68E		
Expedido el 01 de agosto de 2023 a las 04:31:11 PM				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	31531409	LUZ ELENA GUTIERREZ IDROBO	16/12/2015	22/08/2018
C.C.	1143984575	DIANA PATRICIA SALAZAR CUERO	22/08/2018	ACTUAL

Al revisar en el RUNT la licencia para la conducción de motocicleta de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero se evidencia que solo fue expedida dos meses antes (15/05/2019) de los hechos que aquí nos ocupan, lo que permite inferir la poca experiencia al conducir motocicleta.

NOMBRE COMPLETO:	DIANA PATRICIA SALAZAR CUERO		
DOCUMENTO:	C.C. 1143984575	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18440917
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	21/08/2018		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1143984575	STRIA TTYTTE MCPAL CANDELARIA	15/05/2019	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1143984575

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	15/05/2019	15/05/2029	

NOMBRE COMPLETO:	DIANA PATRICIA SALAZAR CUERO		
DOCUMENTO:	C.C. 1143984575	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18440917
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	21/08/2018		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16425192	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ATENAS 2	15/05/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

NRO. SOLICITUD:	126604245	FECHA SOLICITUD:	15/05/2019
NRO. FUPA:	60000000052085691	TRAMITE SOLICITADO:	Tramite expedicion licencia conduccion

FRENTE AL HECHO 2: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

Es pertinente manifestar que todos los vehículos incluidas las motocicletas que hacen parte del tránsito deben cumplir las normas establecidas para su movilización.

El Código de Tránsito Terrestre de Colombia en su artículo 55 establece **“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”** (El subrayado y negrilla son míos).

FRENTE AL HECHO 3: Admito el hecho solo en cuanto a la fecha del accidente el 10 de julio de 2019 a las 7:20 en donde la señora Diana Patricia Salazar Cuero resultó lesionada, en cuanto a las circunstancias de modo en que se presentó el accidente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, pues le corresponde entonces a la parte demandante de suministrar la prueba de sus dichos de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Debo decir desde ahora que el informe de tránsito N° A000988083 allegado al proceso que da cuenta de las condiciones de tiempo y lugar del suceso, NO establece ningún tipo de responsabilidad única y exclusivamente en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E conducida por el señor Juan Camilo Cañas Varela por el contrario el agente de tránsito Manuel I Arboleda de placa 637 indico que en efecto para el 10 de julio de 2019 en la carrera 17 con calle 15 de la ciudad de Cali se presentó un accidente donde se vieron involucrados la motocicleta de placas ACB 68E y la motocicleta de placas XCH 60E en donde alguno de los dos conductores no atendió la luz roja del semáforo.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	1571	DEL VEHICULO		DEL PEATÓN
		DE LA VIA		DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?	POR DETERMINAR - NO RESPETAR SEÑAL SEMAFORO PARA UNO DE LOS DOS CONDUCTORES	
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
SEMAFOROS FUNCIONANDO NORMALMENTE --				
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>				
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE				
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA
	Manuel I. Arboleda		637	SALUD

De acuerdo con el artículo 2341 del código civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona se requiere que el hecho lo haya cometido, con culpa, y que de esta culpa sobrevengan los perjuicios del demandante. O sea, deben concurrir tres elementos: *culpa, daño y relación de causalidad*, que en el caso que nos ocupa, el nexo causal se rompe respecto a la conducta de los aquí demandados ya que éste no actuó con culpa, y además la causa eficiente del accidente es la violación de las normas de tránsito citadas por parte del conductor de la motocicleta de placas ACB 68E señora Diana Patricia Salazar Cuero, quién cometió la imprudencia de cruzar la vía (semáforo en rojo) sin tomar la precaución de observar que no viniera vehículos para realizar esta maniobra, exponiéndose imprudentemente al peligro con el resultado nefasto que nos ocupa.

Llama la atención que de ser cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto de la maniobra que realizó la aquí demandante sería imposible que el conductor de la motocicleta de placas XCH 60E cruzara el semáforo en rojo.

FRENTE AL HECHO 4: Admito el hecho en cuanto la vía sobre cual transitaba el señor Juan Camilo Cañas Varela, téngase como confesión por parte del apoderado de conformidad con el artículo 193 del Código General del Proceso, respecto que el semáforo funcionaba normalmente no me consta que se pruebe de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 5: Admito el hecho.

FRENTE AL HECHO 6: Admito el hecho.

FRENTE AL HECHO 7: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

Olvida el apoderado de la parte demandante que la señora Diana Patricia Salazar Cuero cuando conducía la motocicleta de placas ACB 68E se encontraba ejerciendo también una actividad peligrosa, por el contrario la presunción de culpa se encuentra también en cabeza de la señora Diana Patricia Salazar Cuero y no debe conformarse el demándate con acreditar la

ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente sufrió, sino que le es imperativo probar dentro del proceso la diligencia de su actuar y acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por la contraparte.

“Tratándose de accidentes de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”¹

La motocicleta en la que la demandante se desplazaba estaba en movimiento razón por la cual la conductora de la misma señora Diana Patricia Salazar Cuero no estuvo atenta a las condiciones de la vía, se desplazaba seguramente a exceso de velocidad y sin estar atenta a las maniobras de los demás conductores realizando un cruce de la vía con el semáforo en rojo lo que generó el accidente. De conformidad con el escrito de demanda y las pruebas allegadas se evidencia claramente que tanto el señor Juan Camilo Cañas Varela como la señora Diana Patricia Salazar Cuero se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa.

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

“...la exoneración del autor presunto no debe buscarse por el lado de la culpa sino de la relación causal. Si demuestra que su obrar no es la causa del daño. Porque esa causa se halla en la conducta del propio perjudicado, se exige como consecuencia de la falta de un requisito de responsabilidad”²

Así las cosas, a la parte actora le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución del derecho que persigue, principio procesal conocido como “*onus probandi, incumbit actori*” y que de manera expresa se encuentra establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación 2004-032. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

² Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. T.III.P123.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con el fin de atender a las víctimas de los daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, ha elaborado la teoría de la presunción de culpa del autor del daño que no equivale a la responsabilidad civil objetiva, pudiendo exonerarse de responsabilidad si el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero (intervención de un elemento extraño) o culpa exclusiva de la víctima. Rememorando lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil – sentencia del 16 de junio de 2015 (MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez) Exp. **05001-31-03-012-2001-00054-01**, dijo:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en

la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluieron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”

FRENTE AL HECHO 8: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

Olvida el apoderado de la parte demandante que la señora Diana Patricia Salazar Cuero cuando conducía la motocicleta de placas ACB 68E se encontraba ejerciendo también una actividad peligrosa, por el contrario la presunción de culpa se encuentra también en cabeza de la señora Diana Patricia Salazar Cuero y no debe conformarse el demandante con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente sufrió, sino que le es imperativo probar dentro del proceso la diligencia de su actuar y acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por la contraparte.

No obstante, lo anterior distraigo la atención de la señora Juez para que se analicé detalladamente los lugares de impacto de las motocicletas involucrados indicados en el informe de tránsito, lo que permiten evidenciar un impacto lateral y de acuerdo a la posición final de las motocicletas quien realiza la maniobra peligrosa del cruce del semáforo sin precaución es la conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.



FRENTE AL HECHO 9: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

Dentro del proceso no se acredita con ningún medio de prueba idóneo, que el conductor de la motocicleta de placas XCH 60E señor Juan Camilo Cañas Varela, transitara de manera imprudente, negligente, imperita y violando la Ley de tránsito.

FRENTE AL HECHO 10: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

Olvida el apoderado de la parte demandante que la señora Diana Patricia Salazar Cuero cuando conducía la motocicleta de placas ACB 68E se encontraba ejerciendo también una actividad peligrosa, por el contrario la presunción de culpa se encuentra también en cabeza de la señora Diana Patricia Salazar Cuero y no debe conformarse el demándate con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente sufrió, sino que le es

imperativo probar dentro del proceso la diligencia de su actuar y acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por la contraparte.

Si bien es inobjetable que la conducción de motocicletas se trata de una actividad peligrosa, de la que se deriva una presunción de culpa según la jurisprudencia, es innegable que tal hecho no hace desaparecer el deber procesal de probar que la causa eficiente del hecho es atribuible al Agente a quien se le imputa. Esa es la correcta comprensión a lo previsto por el artículo 2356 del Código Civil Colombiano, cuando el legislador utilizó en su construcción "*que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*" armonizado con el artículo 2343 de la misma obra que asigna responsabilidad a quien ocasionó el daño o sus herederos, rompiendo el paradigma que infortunadamente ha estado presente en la solución de los problemas jurídicos que involucran actividades peligrosas generando erróneamente responsabilidad automática, así sea concurrente a cargo del guardián material del bien o de la actividad, desdeñando la reflexión acerca de si la causa eficiente del hecho o su detonante fue la conducta de la víctima, bajo el entendido que no en pocas ocasiones, el solo hecho del ejercicio de la actividad peligrosa no genera per se un riesgo, sino que es la conducta de la víctima la que autogenera su riesgo.

FRENTE AL HECHO 11: Admito el hecho.

FRENTE AL HECHO 12: Admito el hecho conforme a las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Llama la atención a esta parte que la señora Diana Patricia Salazar Cuero nuevamente pasado casi un año después de la fecha del accidente, es decir en mayo de 2.020 reconsulta por persistencia de dolor y limitación funcional.

*"Paciente con antecedente de osteosíntesis de radio izquierdo, ahora con dolor y limitación funcional, se considera valoración por Ortopedia. Valoración por Ortopedia **22/05/2020** 08:52hrs, Paciente quien presenta secuelas de fractura de radio distal, con posterior dolor y limitación funcional, hoy presencia de dolor severo de la muñeca con limitación funcional marcada, **los estudios radiológicos muestran sinovitis de la muñeca y una lesión del ligamento escafosemilunar**, por lo que se decide llevar*

a cirugía artroscópica para manejo de lesiones. 22/05/2020 POP postquirúrgico inmediato de artroscopia de muñeca izquierda, sin complicaciones, con adecuada evolución postquirúrgica, se considera dejar en hospitalización para continuar manejo analgésico y evolución postquirúrgica. Dr. Victor Daniel Lozano Escobar. Ortopedista”

Luego de revisar el historial de la motocicleta de placas ACB 68E de propiedad de la aquí demandante y lesionada señora Diana Patricia Salazar Cuero se evidencia que presento el día 28 de octubre de 2.019 un nuevo accidente “volcamiento” de tránsito en la motocicleta de placas ACB 68E, lo que claramente permite inferir que en razón a ese nuevo evento presento una repercusión en sus lesiones pretendiendo endilgárselas a mis mandantes.

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS			
Nro. Accidente	C000952851	Tipo de Accidente	VOLCAMIENTO
Fecha Accidente	28/10/2019	Area	NACIONAL
Nro. Accidente	A000988083	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	10/07/2019	Area	NO REGISTRA

De acuerdo con lo anterior y a lo consignado en los reconocimientos de medicina legal el cual tiene su fundamentación en la historia clínica del paciente, la señora Diana Patricia Salazar Cuero solo reconsulta por el dolor casi un año después del accidente lo que deja muchas dudas respecto si las secuelas ocasionadas a la aquí demandante fueron como consecuencia de los hechos del día 10 de julio de 2.019.

Desde ya manifestamos que hemos elevado derecho de petición a la autoridad de tránsito para que se allegue al proceso copia completa del informe de tránsito C0000952851 del 28 de octubre de 2.019 en donde se vio involucrado la motocicleta de placas ACB 68E de propiedad de la demandante y lesionada señora Diana Patricia Salazar Cuero.

FRENTE AL HECHO 13: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 14: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 15: Admito el hecho conforme a las pruebas documentales allegadas con la demanda.

No obstante, lo anterior debe ser claro para el despacho que el documento expedido por Medicina Legal no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinado por el médico tratante de la persona. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a **“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”** y es **“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada”**³ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en los procesos penales⁴ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁵ En ese orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo.

FRENTE AL HECHO 16: No Es un hecho en estricto sentido, sino una transcripción que hace el apoderado de la parte actora de lo consignado en el cuarto dictamen de medicina legal de la señora Diana Patricia Salazar Cuero.

No obstante, se debe indicar que lo expresado por la parte actora en este numeral no constituye la narración de un hecho, sino la mención de

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01Octubre 2010. Pagina. 27.

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01Octubre 2010. Pagina. 47.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01Octubre 2010. Pagina. 14.

consignado por un médico de legista vale la pena recordar a la parte demandante que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas u otros documentos no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme lo ha expuesto el maestro Hernán Fabio López Blanco⁶:

“(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)”.

FRENTE AL HECHO 17: Admito el hecho de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda, no obstante, lo anterior debo manifestar que la fecha de estructuración indicada en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca no corresponde a la fecha en la cual ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan.

Desde ya me permito manifestar que mis mandantes no tuvieron la oportunidad legal de controvertir este dictamen razón por la cual de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso solicitara la comparecencia del perito para interrogarlo respecto del contenido del mismo.

⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Tomo I, Dudpré Editores, Bogotá D.C., 2005, Pag 47. Pags 472 y 473.

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		5,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		8,50%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		13,50%
Origen: Accidente	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 26/11/2021
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Corresponde a la valoración por Fisiatría donde se establece la mejoría médica máxima del paciente.		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

FRENTE AL HECHO 18: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de mis mandantes. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 19: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de mis mandantes. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 20: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de mis mandantes. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 21: Admito el hecho conforme a las pruebas documentales allegadas con la demanda.

FRENTE AL HECHO 22: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de mis mandantes. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 23: No es un hecho.

En cuanto a la investigación penal desde ya debo manifestar que la acción penal se encuentra en la etapa de investigación y no de una sentencia en firme y ejecutoriada. Así las cosas, Vale la pena indicar, que el Ente Fiscal no es el competente para definir la connotación jurídica de un comportamiento desde el ámbito penal, porque tal atribución o competencia solamente es del resorte de un Juez Penal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el marco del Proceso Penal actual la ley procesal establece competencias funcionales para determinar dentro de dicha actuación quien es el funcionario competente para definir la calificación jurídica del delito que se imputa. En este sentido, deviene necesario precisar que en nuestro modelo de persecución penal la Fiscalía constituye una parte cuya atribución constitucional es la de Investigar y Acusar, esto es, el poder de Acción y Acusación, mientras el Juez de Conocimiento le asiste el poder de decisión; esto es, de desatar la pretensión punitiva promovida por el ente instructor. La Fiscalía no posee ningún poder de decisión respecto a la calificación del delito, cuya competencia radica de manera exclusiva en el Juez de Conocimiento. A la Fiscalía le asiste la competencia de acusar a un ciudadano calificando jurídicamente su acto, sin que ello implique en modo alguno que dicha calificación jurídica sea definitiva dentro del proceso, entre otras cosas, porque el único funcionario en Colombia competente para declarar la responsabilidad penal de un ciudadano es un juez de conocimiento.

FRENTE AL HECHO 24: Admito el hecho conforme a las pruebas documentales allegadas con la demanda.

No obstante, lo anterior es imperativo manifestar que la reclamación presentada por el aquí demandante no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 1.077 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO 25: NO NOS CONSTA. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la demandante la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 26: NO NOS CONSTA. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la demandante la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Consideramos importante destacar que las pretensiones de la demanda no tienen prueba alguna de la cual se pueda inferir que la responsabilidad se encuentra en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E pues de acuerdo con la posición final de la motocicletas y zona de impacto la motocicleta de placas ACB 68E no atendió la prelación vehicular.

Por lo anterior, no puede ser de recibo que los aquí demandantes inicien la acción judicial para aprovecharse de la presunción consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, cuando los hechos que nos ocupan no están probados y por el contrario se evidencia una culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas ACB 68E, así pues, este hecho no puede ser imputado a mis mandantes pues se trata de hechos que escapan a la fuerza de la voluntad del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E, así que no es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad por el simple hecho de haber intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

- **No se configuran los elementos probatorios que logren acreditar la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E:** La parte actora no prueba dentro del presente proceso la responsabilidad del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E. El único documento que se aporta en ese sentido es una suposición pues de acuerdo con el informe de tránsito no se señala que el conductor de la motocicleta de placas XCH 60E cruzo el semáforo en rojo.

- **La causa eficiente del accidente de tránsito y culpa en la ocurrencia del mismo se debió al comportamiento del conductor de la motocicleta de placas ACB 68E:** De conformidad con lo manifestado por el conductor asegurado, las zonas de impacto y posición final de los vehículos, se tiene que la causa

eficiente del accidente obedeció a un hecho imprevisible, irresistible y externo al actuar desplegado por el conductor de la motocicleta de placas XCH 60E.

- **Rompimiento del nexo de causalidad por hecho imprevisible, irresistible y externo:** Al establecerse que la causa eficiente de los hechos que aquí nos ocupa que genero perjuicios patrimoniales a los aquí demandantes, corresponde a un hecho imprevisible, irresistible y externo al proceder del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E, se produce un rompimiento del nexo de causalidad de cara a la demandada en su obligación de indemnizar.

Frente a los perjuicios

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Frente a la conceptualización del “Daño”, señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento “certeza” a la realidad de su existencia.

Igualmente, como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

Frente al perjuicio material, debo manifestar que *la doctrina excluye el daño meramente eventual o hipotético, puesto que la víctima solo tenía expectativas muy remotas de obtener un beneficio, del que se dice despojado.*⁷ Y a ello hay que sumarle el hecho que no existe prueba de los aludidos perjuicios por lucro cesante.

⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá D.C. Editorial Legis. Segunda Edición 2007. Pág. 341.

Es deber de la parte demandante acreditar los hechos en los cuales se fundamenta la presunta obligación de indemnización y además, se debe cuantificar debidamente como lo han establecido nuestras altas cortes. En ese orden de ideas, estamos frente a una demanda cuyas pretensiones no tienen un fundamento factico que las avalen debidamente.

CONSIDERACIONES

Frente al **Perjuicio Material Mi mandante se opone**. La parte demandante solicita que se le pague \$55.123.198.00 como indemnización por los perjuicios materiales cuando las lesiones que presenta la aquí demandante son transitoria y se liquidan por la expectativa de vida.

Es preciso decir, que no se efectúan en debida forma las operaciones matemáticas y no se utilizan las fórmulas que de tiempo atrás se han venido utilizando por nuestras altas Cortes.

Frente al **Perjuicio Moral Mi mandante se opone**. No debe perderse de vista que en el evento que se logre endilgar alguna responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de establecer la cuantía de la misma, así las cosas, la suma que pretende la parte demandante le sea reconocida como perjuicio moral se encuentra desbordando los lineamientos de nuestra Corte.

La línea jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, obrante entre otras en sentencia de ponencia del Magistrado **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**, de 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 00215 01, en la cual se reconoció a un lesionado como indemnización por este concepto la suma de \$ 40.000.000, por tratarse de un evento doloso⁸. En otro veredicto la misma corporación del 26 de agosto de 2010, con ponencia de la **Magistrada**

⁸ **Sala de Casación Civil**. sentencia de ponencia del Magistrado **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**, de 20 de enero de 2009, **Expediente 170013103005 1993 00215 01**. "7.3.3. De otra parte, es innegable que las lesiones de que fue víctima William de Jesús Patiño Montes y sus funestas consecuencias, le produjeron una gran aflicción, pues el sentirse disminuido en sus capacidades físicas e intelectuales, al punto que no pudo continuar llevando su vida normal, ni en el ámbito familiar ni laboral, conforme lo revelan los informes del Instituto de Medicina Legal y la experticia rendida en el proceso, necesariamente causa dolor en el ser humano, amén de las secuelas físicas de carácter permanente que sufrió (deformación facial y perturbación de la locomoción) que, obviamente, repercuten en su autoestima. Así las cosas, resulta patente que el actor sufrió un perjuicio moral, y, por ende, su indemnización se tasará en la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) m/cte., pero como la apreciación del daño aquí está sujeta a una reducción del 30% el demandado solo será condenado a pagar, por tal concepto, la suma de veintiocho millones de pesos (\$ 28.000.000) m/cte."

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 4700131030032005-00611-01⁹, indemnizo al núcleo familiar de un occiso en la suma de \$50.000.000. Posteriormente La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 28 veintiocho de mayo del 2012. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 indemnizo al grupo familiar por la suma de \$53.000.000.00 y finalmente esta evolución ha limitado la indemnización por muerte a la suma de \$60.000.000.00. Es decir, muy por debajo del valor solicitado en este acápite como perjuicios morales para el demandante.

Frente al **Perjuicio Daño a la vida de relación (Fisiológico) Mi mandante se opone**. No debe perderse de vista que en el evento que se logre endilgar alguna responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida siempre conforme lo ha reconocido nuestra Corte Suprema de Justicia.

“para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”¹⁰ (Subrayado es mío)

⁹ Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de agosto de 2010, con ponencia de la **Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 4700131030032005-00611-01**: “En el hecho quinto del libelo introductorio se dice lo siguiente por el vocero judicial de Alberto Polanco Rocha: “Mi mandante, como consecuencia de la muerte violenta e inesperada de su hijo y por la forma cómo sucedieron los hechos ha sido afectado moral y emocionalmente, su estado y su aflicción lo han sumido en una intranquilidad y sosiego (sic) familiar que inexorablemente redunde en su vida cotidiana, que exige una indemnización integral a los responsables”.

No hay ninguna duda que el fallecimiento de un hijo, y especialmente, en las condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Eugenio Polanco Alvarado, genera en su padre dolor, aflicción y desasosiego que debe ser reparado, si bien no tiene la finalidad de reemplazar la pérdida o desaparición del ser querido, sí sirve para morigerarla o atemperarla. Siguiendo las pautas jurisprudenciales se fija el monto de éstos perjuicios morales en cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) que deberán ser cancelados por la persona jurídica codemandada.”

¹⁰ Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de agosto de 2010, con ponencia de la Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 4700131030032005-00611-01.

Por lo anterior solicito a usted señor Juez, que niegue a la parte demandante todas las pretensiones solicitadas y en consecuencia se absuelva a mi mandante de toda la responsabilidad que pretenda endilgar la parte actora. Del mismo modo, solicito que se condene a la parte demandante en costas causadas en este proceso. Así las cosas, de manera respetuosa reiteramos lo siguiente:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

1: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

2: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

3: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

Pretensión subsidiaria a la pretensión 3: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de

responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

4.1: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

4.2: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

4.3: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

4.4: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y

carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

4.5: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

5.1: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

6.1: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

7.1: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el

expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

7 (SIC): Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E razón por la cual no hay lugar Actualizar cifras.

8: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E razón por la cual no hay lugar a pago de intereses moratorios.

9: Mis mandantes se oponen. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente según los documentos que obran en el expediente está en cabeza de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero conductora de la motocicleta de placas ACB 68E.

10: Mi mandante se opone. Por el contrario, se condene a la parte demandante.

III. FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA

1. Pruebas Documentales (Objeto de Ratificación)

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos que presentó el demandante como pruebas documentales so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

- Ocho (8) Desprendibles de la empresa Listos SAS

2. Confesión.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

3. Dictamen Pericial

- Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al perito señor **HECTOR DARIO ARISTIZABAL SOTO** para que en audiencia amplíe y aclare el dictamen realizado por él (ESTUDIO DEL ACCIDENTE TIPO CHOQUE CON VEHICULO N° A00988083) y que se allegó con la demanda como prueba de la parte demandante.
- Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al perito señor **DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON** para que en audiencia amplíe y aclare el dictamen realizado por él (DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL) y que se allegó con la demanda como prueba de la parte demandante.

IV. MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL. HECHO IMPREVISIBLE, IRRESISTIBLE Y EXTERNO AL ACTUAR DESPLEGADO POR LA CONDUCTORA DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS CPT ACB 68E.

El hecho que ahora nos ocupa se debió a un fenómeno jurídicamente exterior y ajeno al conductor de la motocicleta de placas XCH 60E, pues lo ocurrido obedeció a una culpa exclusiva de la conductora de la motocicleta de placas ACB 68E que es un hecho imprevisible, irresistible y externo para el conductor señor Juan Camilo Cañas Varela, tal situación evidencia la falta de participación o determinación del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E, pues acudiendo al principio de la confianza legítima al transitar en una vía

lo menos esperado es que el vehículo que no tiene prelación este atento a la maniobra de los demás conductores, aunado a la inexperiencia y sobre todo a la existencia de semáforos lo que nos permite inferir ciertamente que el suceso se dio por causas ajenas o externas al conductor del vehículo de placas XCH 60E.

De acuerdo a la jurisprudencia, el llamado principio de confianza, que se traduce en una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la supresión del riesgo permitido. En virtud del *principio de confianza*.

*“Una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado **principio de confianza**, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”*

El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño.”
(Negrilla y subrayado son míos) ¹¹

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito (Sentencia SU449/16)

“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”

¹¹ C.S.J C.A.S Sentencia mayo 20 de 2.013 radicación 16636 Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Si la conducta del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E, no fue la causa del daño no es posible proferir sentencia condenatoria frente a mis mandantes como quiera que se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño.

2. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS XCH 60E.

Tres son los requisitos que de tiempo atrás la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado como indispensables para que surja la responsabilidad, a saber, el hecho, el daño y el nexo causal, en el caso que ahora nos ocupa hasta ahora dentro del proceso no existe prueba de que se haya presentado un hecho que inculpe única y exclusivamente al conductor de la motocicleta de placas XCH 60E.

De conformidad con la argumentación que se ha venido planteando, la parte demandante tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción, suficientes para que el juez pueda establecer la culpa probada del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E, funda sus pretensiones en lo que considera es una responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta de placas XCH 60E sin tener en cuenta que aquí ambos ejercían una actividad peligrosa que se neutraliza y le corresponde al actor la carga de acreditar la responsabilidad de quien considera es el causante del daño.

Lo fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba, es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, por su ausencia de elementos de convicción suficientes que lleven al señor Juez a determinar que la responsabilidad del accidente recaerá en el conductor de la motocicleta de placas XCH 60E.

3. AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD.

El denominado nexo causal que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño no se configura en la presente demanda. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y por ello no puede cargarse al señor Juan Camilo Cañas Varela conductor de la motocicleta de placas XCH 60E cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

La Corte Suprema de Justicia magistrado Ariel Salazar Ramírez mediante sentencia del 14 de diciembre de 2012 expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 se ha pronunciado sobre los elementos para configurar la responsabilidad en los siguientes términos:

“...Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: “El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía”.¹² La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó “silogismos instrumentales”.¹³

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse - en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

¹² CARNELUTTI, Francesco. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

¹³ CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico –sostiene Carnelutti–, el sentenciador “no es tan libre de juzgar como se cree”, pues “podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de ‘aplicación de la ley al hecho’, y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto”.¹⁴

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de “falsa aplicación de la ley”, esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una

¹⁴ CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit. Pág. 28.

institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño “y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente”, y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera –yerro fáctico– si el razonamiento que a tal conclusión conlleva se muestra contraevidente.¹⁵

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA POR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e

¹⁵ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por el demandante.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "certeza" a la realidad de su existencia.

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño bien patrimonial y la cuantía del mismo es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

No debe perderse de vista en el evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. Nuestras Cortes han sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza en razón a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, y se ha establecido que, de acuerdo a la facultad judicial, el juez puede estimar esta indemnización a partir de lo que se haya probado dentro del proceso.

Al comparar lo pretendido en la demanda con lo exigido por la Ley, concluimos que los demandantes deberán probar claramente todos los perjuicios que pretenda, no dejando asomo de duda para la certidumbre de los mismos, por cuanto el perjuicio indemnizable debe ser cierto, y no meramente hipotético o eventual, ya que si bien es cierto, toda víctima tiene derecho a la total reparación del daño, nunca será permisible más que ello, ya que si la indemnización supera la magnitud del daño, no se podría hablar de resarcimiento sino de enriquecimiento indebido. Bastara para concluir, que no existe demostración alguna que dé certeza de los perjuicios reclamados, por tal razón los mismos no podrán ser declarados.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS (Subsidiaria)

En el evento que pudiera endilgarse a los aquí demandados una conducta culposa que incide en el resultado dañoso, la misma no puede ser tenida en cuenta como única causa del accidente, que se ha producido en el peor de los casos derivado de la concurrencia de culpas de uno y otro.

*“(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada).*

*Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’** (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”¹⁶ (Negrilla y subrayado son míos).*

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:” La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

¹⁶ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. **Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar**¹⁷ (Negrilla y subrayado son míos)

La concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, que para el caso que ahora nos ocupa es la manera arriesgada y sin precaución alguna que conducía sin guardar la distancia de seguridad.

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)”* (resaltado propio)¹⁸.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

¹⁸ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

En tal virtud en el hipotético evento de presentarse una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta la participación de la víctima aquí en la producción del daño.

6. GENERICA

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Por no cumplir cabalmente el escrito de demanda con el requisito formal al juramento estimatorio de las pretensiones, respetuosamente presento objeción a la estimación que, sin fundamentos se formulan en la demanda, como quiera que no existen pruebas de la producción de los perjuicios alegados.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento **OBJECCION A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE PERJUICIOS MATERIALES** de la demanda, como quiera que no solo es inexistente la prueba del perjuicio alegado, sino también de su valor y la cuantificación que del mismo hace la parte actora resulta del todo exorbitante y carente de sustento probatorio alguno. En el escrito de demanda la parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir con fundamentado en la suma de \$55.123.198.00 como indemnización por los perjuicios materiales cuando las lesiones que presenta la aquí demandante son transitoria y se liquidan por la expectativa de vida sin la aplicación de las fórmulas matemáticas que aplica nuestra Corte Suprema de Justicia, razón por la cual deberá entonces la parte demandante probar sus dichos de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia y la real cuantía.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, se impongan las consecuencias legales previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, por ser infundados los supuestos daños que se reclaman.

VI. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Copia de la impresión del RUNT de la aquí demandante señora Diana Patricia Salazar Cuero que evidencia la expedición de la licencia de conducción tan solo dos meses antes del accidente.
2. Copia del histórico de propietarios de la motocicleta de placas ACB 68E que evidencia que la aquí demandante es propietaria desde el 22 de agosto de 2.018.
3. Copia del histórico de la motocicleta de placas ACB 68E que evidencia un accidente el día 28 de octubre de 2.019.
4. Derecho de Petición dirigido a la Secretaria de Transito de la Ciudad de Cali para que alleguen al proceso copia del informe de accidente de transito N° C000988083 del 28 de octubre de 2.019 en donde se vio involucrada la motocicleta de placas ACB 68E.
5. Derecho de Petición dirigido al SIMIT para que se allegue el historial de infracciones de la señora Diana Patricia Salazar Cuero identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.984.575.
6. Derecho de Petición dirigida a Mundial de Seguros para que alleguen al proceso copia de la afectación de la póliza SOAT 77046177 para la vigencia del 29 de septiembre de 2019 al 26 de septiembre de 2.020.
7. Derecho de Petición dirigido a Emsanar para que alleguen al proceso copia completa de la historia clínica de la señora Diana Patricia Salazar

Cuero identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.984.575 que contenga todas las atenciones realizadas a la señora Salazar Cuero en las IPS's adscritas desde el mes de junio de 2.019.

DOCUMENTALES A PEDIR:

Ruego a su señoría decretar las siguientes pruebas de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso:

1. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la señora Juez oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CALI** carrera 3 N° 56-90 movilidad@cali.gov.co a fin de que allegue al proceso copia completa del informe de accidente de tránsito N° C000988083 del 28 de octubre de 2.019 en donde se vio involucrada la motocicleta de placas ACB 68E.

Informamos que para estos oficios hemos cumplido con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, referente a agotar el derecho de petición de forma previa.

2. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la señora Juez oficiar a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT** de la ciudad de Bogotá Carrera 7 N° 74B-56 Piso 10 contactosimit@fcm.org.co a fin de que allegue al proceso copia completa del historial de infracciones de la señora Diana Patricia Salazar Cuero identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.984.575 propietaria de la motocicleta de placas ACB 68E.

Informamos que para estos oficios hemos cumplido con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, referente a agotar el derecho de petición de forma previa.

3. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la señora Juez oficiar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en la ciudad de Bogotá, Calle 33 N° 6B-24 Pisos Mezanine 1, 2 y 3 cen_bogotaoccidente@segurosmundial.com.co a fin de que allegue al proceso copia completa de la afectación de la póliza SOAT 77046177 para la vigencia del 29 de septiembre de 2019 al 26 de septiembre de 2.020 de la

motocicleta de placas ACB 68E propietaria la señora Diana Patricia Salazar Cuero con cedula de ciudadanía N° 1.143.984.575

Informamos que para estos oficios hemos cumplido con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, referente a agotar el derecho de petición de forma previa.

4. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la señora Juez oficiar a la **EMSSANAR SAS** carrera 100 N° 11-60 Local P7 2do en la ciudad de Cali afiliate@emssanar.org.co a fin de que allegue al proceso copia completa todas las atenciones realizadas a la señora Salazar Cuero en las IPS's adscritas desde el mes de junio de 2019.

Informamos que para estos oficios hemos cumplido con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, referente a agotar el derecho de petición de forma previa.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS del Código General del Proceso:

1. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al agente de tránsito de placa N° 268 señor **MANUEL ARBOLEDA** quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.671.077, quien puede ser citado y notificado en la Secretaria de Tránsito Municipal de la ciudad de Cali, a fin de que se sirva manifestar todo lo que le conste acerca de los hechos del accidente de tránsito, las causas probables del accidente y lo plasmado en el informe de tránsito N° A000988083 -IPAT- del día 10 de julio de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a las señoras **DIANA PATRICIA**

SALAZAR CUERO mayor de edad, quien puede ser ubicada en la dirección aportada por ella en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P:

Solicito su señoría se sirva citar al señor **JUAN CAMILO CAÑAS VARELA** para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita preguntar sobre los hechos de la demanda y las contestaciones.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos que presentó el demandante como pruebas documentales so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

- Ocho (8) Desprendibles de la empresa Listos SAS

CONFESION:

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

CONTRADICCION DICTAMEN:

- Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al perito señor **HECTOR DARIO ARISTIZABAL SOTO** para que en audiencia amplié y aclare el dictamen realizado por él (ESTUDIO DEL ACCIDENTE TIPO CHOQUE CON VEHICULO N° A00988083) y que se allegó con la demanda como prueba de la parte demandante.

- Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al perito señor **DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON** para que en audiencia amplíe y aclare el dictamen realizado por él (DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL) y que se allegó con la demanda como prueba de la parte demandante.

PRUEBA PERICIAL EMITIDA POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO (ARTÍCULO 226 y 227 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

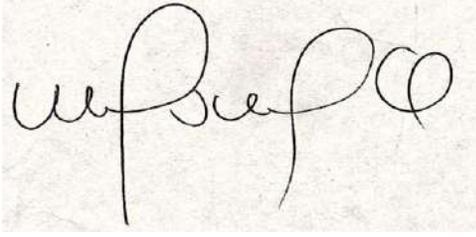
Conforme a lo establecido en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, como medio de prueba que sustenta los fundamentos de la contestación de la demanda, aportaré prueba pericial de especialista en accidentes de tránsito quien aún trabaja en el desarrollo de la prueba pericial con fundamento en los documentos allegados con la demanda.

Considerando que para el momento en que se contesta esta demanda el perito aún no ha terminado el dictamen pericial, lo anuncio como prueba y lo aportare dentro del término concedido en el artículo 227 del CGP. Solicito muy respetuosamente no se otorgue un término menor a 30 días.

VIII. NOTIFICACIONES

1. A mis poderdantes en la avenida 2G Norte 40-30 en la ciudad de Cali.
juan.ka1993@hotmail.com litle-1995@hotmail.com
2. A la parte demandante en la dirección por ellos aportada.
josedavid_245@hotmail.com jvelasco@velascoabogados.co
4. El suscrito las recibirá en la avenida 2G Norte N° 40-30 en la ciudad de Cali o en la secretaría del despacho. Correo electrónico
benitezquinteroabogado@gmail.com

De la señora Juez. Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured paper background. The signature is cursive and appears to read 'Edgar Benitez Quintero'.

EDGAR BENITEZ QUINTERO

T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.



Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL

Yumbo - Valle del Cauca

E. S. D.

REF:

Asunto: Otorgamiento de Poder
Demandante: Diana Patricia Salazar Cuero y Otros
Demandado: Juan Camilo Cañas Varela y Otro.

Radicación: 76001 3103 019 2022 00314 00

MARIA ALEJANDRA CAÑAS VARELA, mayor de edad, vecina de La Ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.077.779, obrando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EDGAR BENITEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.789.181 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito en SIRNA benitezquinteroabogado@gmail.com para que actúe como APODERADO ESPECIAL en nombre y representación de la compañía dentro del proceso del asunto como demandada.

En consecuencia, el doctor **EDGAR BENITEZ QUINTERO** tiene todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, llamar en garantía, conciliar y representar mis intereses económicos.

Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgo,

Maria Alejandra Cañas Varela.

MARIA ALEJANDRA CAÑAS VARELA

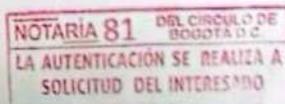
C.C. 1.144.077.779

Acepto,

EDGAR BENITEZ QUINTERO

C.C. 16.789.181 de Cali

T.P. 162.496 del C.S. de la Judicatura



Avenida 2 G Norte N° 40-30. Teléfono: 4465992. Cali - Valle. Celular: 316 3012789
benitezquinteroabogado@gmail.com

FODEN ESPECIAL

Verificación Sumaria Decreto Ley 519 de 2012

LA NOTARÍA OCHENTA Y UNA
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
CERTIFICA:

81

Notaría

Que **CARAB VARELA MARIA ALEJANDRA**

cuzen se identificó con C.C. 1144077775

Manifiesto que desconoce expresamente el contenido de este documento y que se firma con él al aparecer en la sede Autoridad el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sugiere a www.notariainm3.com para verificar este documento



Cod. inm3

En Bogotá D.C. el día 2023-03-11 11:09:49

Carab Varela Maria Alejandra

El Compareciente



10463-200972x

EDUAR YOMANY CASTRO BAQUERO
NOTARIO 81 (81) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
RESOLUCIÓN 07672 DE 15 DE JUNIO DE 2021



EDGAR BENITEZ QUINTERO
ABOGADO

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO

Cali - Valle del Cauca

E. S. D.

REF:

Asunto: Otorgamiento de Poder
Demandante: Diana Patricia Salazar Cuero y Otros
Demandado: Juan Camilo Cañas Varela y Otro.

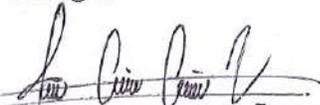
Radicación: 76001 3103 019 2022 00314 00

JUAN CAMILO CAÑAS VARELA, mayor de edad, vecino de La Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.850.081, obrando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EDGAR BENITEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.789.181 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito en SIRNA benitezquinteroabogado@gmail.com para que actúe como APODERADO ESPECIAL en nombre y representación de la compañía dentro del proceso del asunto como demandada.

En consecuencia, el doctor **EDGAR BENITEZ QUINTERO** tiene todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, llamar en garantía, conciliar y representar mis intereses económicos.

Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgo,



JUAN CAMILO CAÑAS VARELA

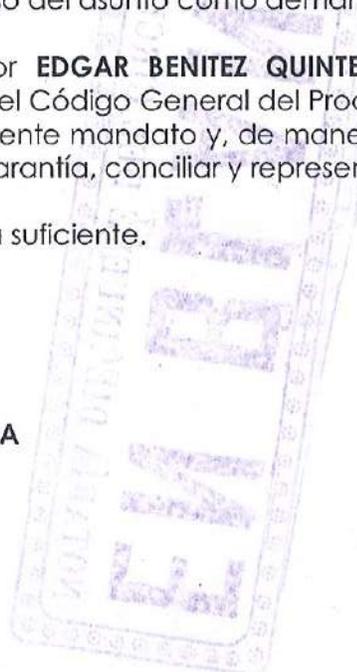
C.C. 1.143.850.081

Acepto,

EDGAR BENITEZ QUINTERO

C.C. 16.789.181 de Cali

T.P. 162.496 del C.S. de la Judicatura





NOTARÍA
Santiago de Cali

NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

BIOMETRIA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



j23le



2023-08-03 09:27:39 compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

CANAS VARELA JUAN CAMILO
Quien exhibió la C.C. 1143850081

Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
PODER ESPECIAL

X
FIRMA DEL COMPARECIENTE

ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE CALI





MINISTERIO DE TRANSPORTE



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	DIANA PATRICIA SALAZAR CUERO		
DOCUMENTO:	C.C. 1143984575	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18440917
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	21/08/2018		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1143984575	STRIA TTYTTE MCPAL CANDELARIA	15/05/2019	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1143984575

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	15/05/2019	15/05/2029	



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1491147

Identificación : ACB68E

Expedido el 01 de agosto de 2023 a las 04:30:38 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10016686980	Autoridad de tránsito	STRIA MCPAL TTO CALI
Fecha Matrícula	16/12/2015	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	902015000209162	Fecha Acta importación	20/10/2015
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	ACB68E	Nro. Motor	ZS154FMI-38G104380		
Nro. Serie		Nro. Chasis	9F2C11257G5005107		
Nro. VIN	9F2C11257G5005107	Marca	AKT		
Linea	AK125WII	Modelo	2016		
Carrocería	SIN CARROCERIA	Color	NEGRO		
Clase	MOTOCICLETA	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	124	Tipo de Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS		
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1491147

Identificación : ACB68E

Expedido el 01 de agosto de 2023 a las 04:30:38 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
890100160430100	23/01/2023	22/01/2024	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	SI
4184186400	23/01/2022	22/01/2023	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	04/04/2023	04/04/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	19/03/2022	19/03/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	16/12/2015	22/08/2018
PERSONA NATURAL	22/08/2018	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	C000952851	Tipo de Accidente	VOLCAMIENTO
Fecha Accidente	28/10/2019	Area	NACIONAL
Nro. Accidente	A000988083	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	10/07/2019	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
207462998	04/04/2023	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD
171438400	19/03/2022	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1491147

Identificación : ACB68E

Expedido el 01 de agosto de 2023 a las 04:30:38 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
150228278	23/01/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD
131806190	26/09/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD
128933692	16/07/2019	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA MCPAL TTO CALI
116286445	22/08/2018	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA MCPAL TTO CALI
116045404	14/08/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD
78206500	16/12/2015	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial,	STRIA MCPAL TTO CALI

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 1491147

Identificación : ACB68E

Expedido el 01 de agosto de 2023 a las 04:31:11 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	31531409	LUZ ELENA GUTIERREZ IDROBO	16/12/2015	22/08/2018
C.C.	1143984575	DIANA PATRICIA SALAZAR CUERO	22/08/2018	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



Señores

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CALI

movilidad@cali.gov.co

carrera 3 N° 56-90

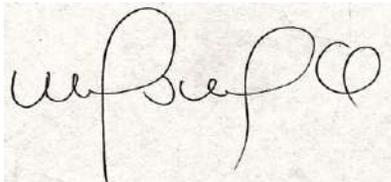
La ciudad.

Asunto: **Derecho de Petición**

EDGAR BENITEZ QUINTERO, ciudadano Colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.789.181 de Cali - Valle, con oficina profesional de abogado en la avenida 2G Norte 40-30 la ciudad de Cali, teléfono 316-3012789, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que se allegue al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali, al proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual iniciado por la señora Diana Patricia Salazar Cuero y otro vs María Alejandra Cañas Varela y Otros, radicación 76001 3103 019 2022 00314 00, a fin de que allegue al proceso copia completa del informe de accidente de tránsito N° C000988083 del 28 de octubre de 2.019 en donde se vio involucrada la motocicleta de placas ACB 68E.

Favor responder dentro del término legal y al amparo del Derecho Constitucional invocado, al Juzgado Tercero Civil (19) Civil del Circuito de Cali Calle 8 N° 1-16 Edificio Entreceibas Oficina 502.
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



EDGAR BENITEZ QUINTERO

TP 162.496 C.S de la J.

Señores

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT-

contactosimit@fcm.org.co

Carrera 7 N° 74B-56 Piso 10

Bogotá

Asunto: **Derecho de Petición**

EDGAR BENITEZ QUINTERO, ciudadano Colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.789.181 de Cali - Valle, con oficina profesional de abogado en la avenida 2G Norte 40-30 la ciudad de Cali, teléfono 316-3012789, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que se allegue al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali, al proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual iniciado por la señora Diana Patricia Salazar Cuero y otro vs María Alejandra Cañas Varela y Otros, radicación 76001 3103 019 2022 00314 00, a fin de que allegue al proceso copia completa del historial de infracciones de la señora Diana Patricia Salazar Cuero identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.984.575 propietaria de la motocicleta de placas ACB 68E.

Favor responder dentro del término legal y al amparo del Derecho Constitucional invocado, al Juzgado Diecinueve Civil (19) Civil del Circuito de Cali Calle 8 N° 1-16 Edificio Entreceibas Oficina 502.
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



EDGAR BENITEZ QUINTERO

TP 162.496 C.S de la J.

Señores

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

cen_bogotaoccidente@segurosmondial.com.co

Calle 33 N° 6B-24 Pisos Mezanine 1, 2 y 3

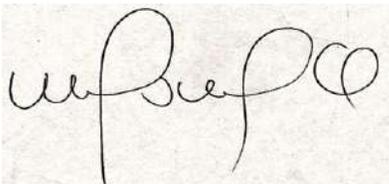
Bogotá

Asunto: **Derecho de Petición**

EDGAR BENITEZ QUINTERO, ciudadano Colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.789.181 de Cali - Valle, con oficina profesional de abogado en la avenida 2G Norte 40-30 la ciudad de Cali, teléfono 316-3012789, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que se allegue al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali, al proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual iniciado por la señora Diana Patricia Salazar Cuero y otro vs María Alejandra Cañas Varela y Otros, radicación 76001 3103 019 2022 00314 00, a fin de que allegue al proceso copia completa de la afectación de la póliza SOAT 77046177 para la vigencia del 29 de septiembre de 2019 al 26 de septiembre de 2020 de la motocicleta de placas ACB 68E propietaria la señora Diana Patricia Salazar Cuero con cedula de ciudadanía N° 1.143.984.575

Favor responder dentro del término legal y al amparo del Derecho Constitucional invocado, al Juzgado Diecinueve Civil (19) Civil del Circuito de Cali Calle 8 N° 1-16 Edificio Entreceibas Oficina 502.
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



EDGAR BENITEZ QUINTERO

TP 162.496 C.S de la J.

Señores

EMSSANAR SAS

afiliate@emssanar.org.co

Carrera 100 N° 11-60 Local P7 2do

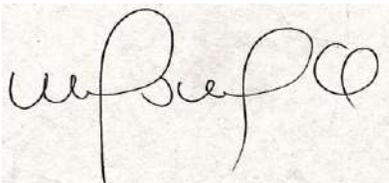
La Ciudad

Asunto: **Derecho de Petición**

EDGAR BENITEZ QUINTERO, ciudadano Colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.789.181 de Cali - Valle, con oficina profesional de abogado en la avenida 2G Norte 40-30 la ciudad de Cali, teléfono 316-3012789, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que se allegue al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali, al proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual iniciado por la señora Diana Patricia Salazar Cuero y otro vs María Alejandra Cañas Varela y Otros, radicación 76001 3103 019 2022 00314 00, a fin de que allegue al proceso copia completa de la historia clínica incluido todas las atenciones realizadas a la señora Salazar Cuero en las IPS's adscritas desde el mes de junio de 2.019.

Favor responder dentro del término legal y al amparo del Derecho Constitucional invocado, al Juzgado Diecinueve Civil (19) Civil del Circuito de Cali Calle 8 N° 1-16 Edificio Entreceibas Oficina 502.
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



EDGAR BENITEZ QUINTERO

TP 162.496 C.S de la J.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-07-28

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1143984575	DIANA	PATRICIA	SALAZAR	CUERO	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-07-28

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	01/07/2023	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-07-28

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2016-03-16	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-07-28

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2017-09-07	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL INCLUYE MINISTERIOS, ÓRGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL.	Valle del Cauca- CALI

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2018-03-15	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP INCLUYE OFICINAS DE NEGOCIOS VARIOS TALES COMO COBRANZAS DE CUENTAS, ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON BIENES RAÍCES Y NEGOCIOS, ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN Y PROMOCIÓN COMERCIAL, SUBASTAS, TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS, ACTIVIDADES DE REDACCIÓN, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, ACTIVIDADES DE MICROFILMACIÓN, ACTIVIDADES DE DEMOSTRACIÓN Y EXHIBICIÓN INCLUSO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ACTIVIDADES DE AGENCIAS, DISEÑO DE TELAS PRENDAS DE VESTIR ETC	Valle del Cauca- CALI
------------------------------	------------	--------	--	-----------------------

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-07-28

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2012-04-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-07-28

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2022-02-11	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-07-28

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-07-28

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
No. 165595659

DATOS CENTRO DIAGNÓSTICO

Entidad que expide el certificado: CDA AV CIUDAD DE CALI

NIT: 900364371

**No. de Certificado de
Acreditación:** 11-OIN-025-001

Fecha de expedición: 2023/04/04

Fecha de vencimiento: 2024/04/04

DATOS VEHÍCULO

PLACA: ACB68E

CLASE: MOTOCICLETA

MARCA: AKT

MODELO: 2016

SERVICIO: Particular

COMBUSTIBLE: GASOLINA

CILINDRAJE: 124

NRO. MOTOR: ZS154FMI-38G104380

NRO. CHASIS: 9F2C11257G5005107

VIN: 9F2C11257G5005107

LÍNEA: AK125WII

COLOR: NEGRO

NOMBRE PROPIETARIO: DIANA P. SALAZAR C.

FIRMA DEL RESPONSABLE

MELKIN RIASCOS ANCHICO

EDGAR BENITEZ QUINTERO
ABOGADO

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO

Cali - Valle del Cauca

RADICACIÓN: 76001 3103 019 2022 00314 00

REFERENCIA: Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Diana Patricia Salazar Cuero y Otros en contra de María Alejandra Cañas Varela y Otros.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **MARIA ALEJANDRA CAÑAS VARELA** mediante el presente escrito y de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso me permito llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** compañía de seguros representada legalmente por la doctora **MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PERERIA**, o quien haga sus veces, sucursal Cali, para que de acuerdo a las normas citadas se haga parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones de la Póliza de Seguros N° 7539561-0 para la vigencia del 10 de octubre de 2.018 al 10 de octubre de 2.019 con fundamento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Mi mandante la señora María Alejandra Cañas Varela fue vinculado al proceso de la referencia como demandada.

SEGUNDO: La señora María Alejandra Cañas Varela suscribió con Seguros Generales Suramericana S.A. en calidad de asegurado, la Póliza de Responsabilidad N° 7539561-0 para la vigencia del 10 de octubre de 2.018 al 10 de octubre de 2.019, es decir, la referida póliza se encontraba vigente

para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda.

SEGURO DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA
SUFI PLUS



Número del Crédito	Póliza	Documento	Ofic. Radic.	Referencia de Pago
90000069061	7539561-0	72403208	2491	04072403208

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT	Nombres y Apellidos		
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.		
Dirección	Ciudad	Teléfono	
CR 48 # 26 85 PISO 9	MEDELLIN	7300949	

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

CEDULA	Nombres y Apellidos
1144077779	MARIA ALEJANDRA CAÑAS VARELA

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecoida	Modelo	Clase de Vehículo	
XCH60E	TVS APACHE (2) RTR200 MT 200CC	29517010	2019	MOTOCICLETA	
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación
50646	PARTICULAR	NA	NA	CALI	0,00

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	320.000.000	0%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	7.190.000	20%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	7.190.000	20%	0 SMLMV
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	20.000.000		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO			VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IMPUESTOS (IVA)	TOTAL PRIMA MENSUAL
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta				
365	10-OCT-2018	10-OCT-2019	0	10-OCT-2019	10-OCT-2019	06 DE OCTUBRE DE 2019	\$0	\$0	\$0

TERCERO: La señora María Alejandra Cañas Varela fue notificada de la demanda declarativa de responsabilidad que la señora Diana Patricia Salazar Cuero y Otros habían instaurado en su contra, a causa de los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2.019.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo convenido en el contrato de seguro suscrito entre las partes y al que se hizo referencia en el Hecho Segundo, las circunstancias en que se presentaron los hechos y la vigencia de la póliza; la compañía estaría obligada a cancelar las sumas en que mi mandante resulte condenada, todo ello dentro de los límites y amparos contratados.

QUINTO: Conforme al contrato y la Ley, mi representada tiene la facultad para llamar en garantía dentro de este proceso a Seguros Generales Suramericana S.A. a fin de que se sufrague los costos de una eventual condena y para efectos de que en la sentencia se hagan las

declaraciones pertinentes en torno a la relación entre mi mandante y la referida aseguradora.

PETICIÓN

1. Sírvase ordenar el Llamamiento en Garantía de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la Doctora **MARIA ALEJANDRA ZAPATA PERERIA**, o quien haga sus veces, en virtud del seguro contenido en la póliza No. 7539561-0 para la vigencia del 10 de octubre de 2.018 al 10 de octubre de 2.019.

2. En el evento de que se presente algún tipo de condena en contra de mi representada, condénese a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a pagar las sumas de dinero a las cuales sea condenada mi representada de conformidad con la póliza de seguro número 7539561-0 para la vigencia del 10 de octubre de 2.018 al 10 de octubre de 2.019.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La señora María Alejandra Cañas Varela suscribió con Seguros Generales Suramericana S.A. un contrato de Seguros de Responsabilidad Civil Automóviles N° 7539561-0 para la vigencia del 10 de octubre de 2.018 al 10 de octubre de 2.019 que se anexa al presente escrito y que se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a esta demanda.

Conforme a las condiciones de la póliza, la compañía aseguradora debe indemnizar los perjuicios patrimoniales que el asegurado cause con motivo de determinada responsabilidad civil que le sea imputable por un acontecimiento que cause daños personales ocurridos durante la vigencia de la póliza.

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, quien tenga derechos derivados de una acción contractual, para exigir de un tercero un reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una Sentencia, podrá citar al proceso, a aquel para que en el

mismo proceso se resuelva sobre su relación, circunstancia que es la que se presenta en este evento y que se legitima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como fundamento de derecho los artículos artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES APORTADAS

Adjunto carátula de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Automóviles N° 040005478009 para la vigencia del 01 de diciembre de 2.021 al 01 de abril de 2.023.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al REPRESENTANTE LEGAL de Seguros Generales Suramericana S.A., o quien haga sus veces, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio sobre los hechos del llamamiento en garantía y el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil N° 7539561-0 para la vigencia del 10 de octubre de 2.018 al 10 de octubre de 2.019. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

ANEXOS

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Generales Suramericana S.A.
2. Copia del llamamiento en garantía.

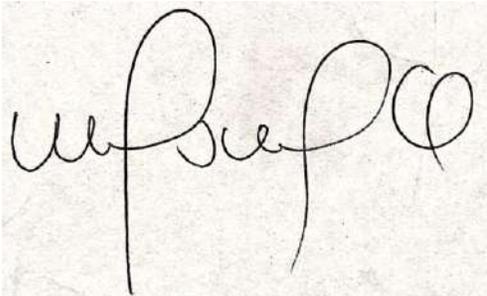
NOTIFICACIONES

1) Mi poderdante señora María Alejandra Cañas Varela en la Avenida 2G Norte No. 40-30 en la ciudad de Cali o en la secretaría del despacho. benitezquinteroabogado@gmail.com

2) Seguros Generales Suramericana S.A. en la calle 64 Norte N° 5B-146 Local 101C Centro Empresa de la ciudad de Cali. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

3) El suscrito las recibirá en la Avenida 2G Norte No. 40-30 en la ciudad de Cali o en la secretaría del despacho. benitezquinteroabogado@gmail.com

Del señor Juez. Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, slightly textured paper. The signature is cursive and appears to read 'Edgar Benitez Quintero'.

EDGAR BENITEZ QUINTERO

T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.

SEGURO DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA
SUFÍ PLUS



Número del Crédito	Póliza	Documento	Ofic. Radic.	Referencia de Pago
90000069061	7539561-0	72403208	2491	04072403208

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT	Nombres y Apellidos		
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.		
Dirección		Ciudad	Teléfono
CR 48 # 26 85 PISO 9		MEDELLIN	7300949

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

CEDULA	Nombres y Apellidos
1144077779	MARIA ALEJANDRA CAÑAS VARELA

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo	
XCH60E	TVS APACHE [2] RTR200 MT 200CC	29517010	2019	MOTOCICLETA	
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación
50646	PARTICULAR	NA	NA	CALI	0,00

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	320.000.000	0%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	7.190.000	20%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	7.190.000	20%	0 SMLMV
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	20.000.000		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.
NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO			VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IMPUESTOS (IVA)	TOTAL PRIMA MENSUAL
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta				
365	10-OCT-2018	10-OCT-2019	0	10-OCT-2019	10-OCT-2019	06 DE OCTUBRE DE 2019	\$0	\$0	\$0

Documento de: **RETIRO DE RIESGOS**

Textos y Aclaraciones:
LA PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS Y TOTAL DAÑOS CUBRE LOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA.

ESTE SEGURO CUENTA CON LA FIGURA DE BENEFICIARIO ONEROSO, POR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE LEASING O CRÉDITO, SE RENOVARÁ ANUALMENTE HASTA CUANDO SE CANCELE EL CONTRATO DE LEASING O CRÉDITO O HASTA QUE SE GENERE LA ÚLTIMA FACTURACIÓN DE ESTOS, QUE INCLUYA EL COBRO DEL SEGURO, EN ESTA FECHA SE ACABA LA COBERTURA PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO Y DEBE CONTRATAR OTRO SEGURO PARA PROTEGER SU VEHÍCULO. USTED TIENE LA POSIBILIDAD DE DAR CONTINUIDAD A ESTE SEGURO, CONTRATANDO UNA PÓLIZA INDIVIDUAL CON SURA POR MEDIO DEL PROGRAMA DE AUTOS QUE OFRECE LA ENTIDAD FINANCIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA.
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA F-01-40-198 LAS CUALES SE ADJUNTAN.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

Código	Nombres del Asesor	Oficina	Compañía	Categoría	% Participación	Valor Prima
594118	TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA	4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	45.836

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la Proforma
17 - 03 - 2014	13 - 18	P	03	F-01-40-198


Firma Autorizada

Recibí (Firma Cajero o Cobrador Autorizado)

IMPORTANTE : Este documento sólo es valido como recibo de prima, si está firmado por un cajero o cobrador autorizado por SURAMERICANA. Si se entrega a cambio de un cheque, la prima sólo será abonada al recibir SURAMERICANA su valor.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8589858490375178

Generado el 02 de agosto de 2023 a las 12:27:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8589858490375178

Generado el 02 de agosto de 2023 a las 12:27:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8589858490375178

Generado el 02 de agosto de 2023 a las 12:27:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8589858490375178

Generado el 02 de agosto de 2023 a las 12:27:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Daniela Díez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8589858490375178

Generado el 02 de agosto de 2023 a las 12:27:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

